



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/54/12.

236

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de octubre de dos mil quince.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/54/12**, e instruido en contra de los **CC**.

quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como Subdirector de Contabilidad Estatal adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación y Cultura y

quien se desempeña como Director General adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas dependiente de la Secretaría de Educación Pública, por las presuntas infracciones violatorias a las fracciones I, III, IV, V, VII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----



de la Contraloría

del trece de agosto de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Patrimonio de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C.C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría, Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos que constituyen infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----



Secretaría de la Contraloría

2. Que mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce (fojas 64-65), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar a los **CC**.

por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fecha primero de octubre de dos mil doce (foja 87), se emplazó formal y legalmente al encausado mediante diligencia de emplazamiento personal, asimismo, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece (foja 139), se emplazó formal y legalmente al encausado para que posteriormente compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las nueve horas del día veintitrés de octubre de dos mil doce (foja 89) se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. LIC. JORGE ARMANDO ENRIQUEZ MADRID**, quien comparece en representación del **C.** en la que dio contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 91-125);-----

5. Que siendo las doce horas del día cuatro de julio de dos mil trece (foja 147) se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. LIC. JORGE ARMANDO ENRIQUEZ MADRID**, quien comparece en representación del **C.**

en la que dio

contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 154-191). Posteriormente mediante auto de fecha primero de octubre de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado, de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como son la legitimación de quien denuncia y la calidad de los servidores públicos de quienes se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General de las Dependencias de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno con fecha primero de octubre de dos mil tres (foja 19). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedaron debidamente acreditados con el nombramiento otorgado al **C.**

como Subdirector de Contabilidad Estatal adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación y Cultura, suscrito por el C. MTRO. Horacio Soría Salazar, Secretario de Educación y Cultura Presidente y Director General de Servicios Educativos del Estado de Sonora, con fecha cuatro de diciembre de dos mil seis (foja 20); y el nombramiento otorgado al **C.** como Director General adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas dependiente de la Secretaría de Educación Pública suscrito por el por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno con fecha dos de enero de dos mil cuatro (foja 24); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente

procedimiento.- La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3, 4, 5 y 6 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso se designare; realizando la declaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignaron en la denuncia y anexos que obran en los autos (fojas 1-63) del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les otorgó traslado cuando fueron empleados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de las peticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----



DIRECCION GENERAL de Responsabilidades y Situación Patrimonial

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las admitidas mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce (fojas 193-197), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.- La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, en las audiencias de ley celebradas los días veintifrés de octubre de dos mil doce (foja 89) a cargo del encausado y cuatro de julio de dos mil trece (foja 147) a cargo del encausado quienes en las mismas dieron contestación a las imputaciones mediante escritos de contestación expresando las defensas que consideraron oportunas formular, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados (fojas 91-125 y 154-191). -----

VI.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:...

II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor...”, resultando lo siguiente:-----

- - - Una vez analizadas las constancias del sumario, y observando lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra establece lo siguiente:-----

“La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

II. En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.”

- - - De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en la fracción I se prevé el supuesto de que se prescribe la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado y en la fracción II, se indica que en los demás casos prescribirán en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiera cesado, si fuese de carácter continuo; por último, si bien es cierto que dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, cabe señalar que las autoridades denunciadas cuentan con un plazo a partir de que se comete la conducta ilícita, o bien, cuando ésta haya cesado, en caso de que esta sea de carácter continuo, para efectos de poner en conocimiento a esta autoridad y dar inicio del procedimiento administrativo; si en dicho plazo el denunciante no ejerce su facultad, se considerará que dicha facultad ha prescrito. En ese sentido, señalado lo anterior esta autoridad advierte que tomando en cuenta la fecha en que se realizó la conducta que el denunciante le atribuye a los encausados de mérito, que corresponde al treinta y uno de julio del dos mil nueve y que el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa se radicó ya prescrito el día veintitrés de agosto de dos mil doce, es evidente que transcurrió con demasía el término de tres años para que esta autoridad esté en aptitud de imponer sanciones, de conformidad como lo establece el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por tal motivo es factible declarar la prescripción del presente asunto, toda vez que se determinaron hechos notoriamente prescritos, sirviendo de apoyo para lo antes manifestado la siguiente tesis:-----

Época: Novena Época

Registro: 165711

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Administrativa

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos *inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.*



Contradicción de tesis 382/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Matriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.



Tesis de jurisprudencia 200/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Tribunal en sesión pública el día 11 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Matriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Jefe de la Contraloría General de la Federación
Patrimonio

Secretaría de la Contraloría General

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 382/2009
Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, PRIMERO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO
Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 1936;

- - - Por tal motivo, esta autoridad determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados y resulta intrascendente continuar con el trámite del presente expediente er que se actúa, por consiguiente es dable decretar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **CC.**

y de las imputaciones que se les atribuyen en la denuncia de mérito con base a las anteriores consideraciones; lo anterior, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar el encausado, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Página: 473, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - En conclusión, no es dable sancionar en este caso a los CC.

y

y, por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Por lo tanto, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----



Registro: 220006, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Página: 89 Tesis: II.3o. J/5, Marzo de 1992, jurisprudencia, Materia(s): Comun Ser.

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS HECHAS O HECHOS FUNDADO Y SUFICIENTE para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación (así como el estudio de los demás) y conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

DIRECCION GENERAL

- - - En otro contexto, en virtud de que los encausados hacen uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente con supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.---

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los

CC.

y

por encontrarse

prescritos los señalamientos de responsabilidad administrativa que se le atribuyen y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al C. _____ en el domicilio señalado en autos para tal efecto, siendo el ubicado en _____

asimismo, al C. _____

, en el domicilio Ubicado en _____

y por oficio al Denunciante con copia de la resolución; comisionándose a tal diligencia a los C. LICS. MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o ISAAC ALFONSO LOPEZ ACOSTA y como testigos de asistencia a los C. LILIANA CASTILLO RAMOS y a la C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a los CC. _____



CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecución de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

a de la Contraloría

General

NOY- Así se resolvió y firma la C. Lic. Oscar Francisco Becerril Estrella, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número RO/54/12 instruido en contra de los CC.

y

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



LIC. OSCAR FRANCISCO BECERRIL ESTRELLA.
Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General
LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES Secretaria de la Contraloría General
LILIANA CASTILLO RAMOS

Celina Armenta Orantes

Liliana Castillo Ramos

LISTA.- Con fecha 19 de Octubre de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

CFME

DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



Small, illegible text or markings located below the circular seal.

LIBRARY
SERIALS
SECTION